



CUT: 12539-2021

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1004-2023-ANA-AAA.JZ

Piura, 10 de octubre de 2023

VISTO:

El expediente con **CUT N° 12539-2021**, que contiene el recurso de reconsideración interpuesto por **SEGUNDO CONCEPCIÓN MENDOZA CHOLAN**, contra la Resolución Directoral N° 1206-2020-ANA-AAA JZ-V, emitida por esta Autoridad Administrativa del Agua, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 120.1) del artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el numeral 217.1) del artículo 217° del mismo dispositivo legal, establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la formas prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del citado TUO establece que, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; y el artículo 219° señala que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, a través de Resolución Directoral N° 1206-2020-ANA-AAA JZ-V, de fecha 14.09.2020, esta Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla, resuelve declarar improcedente la solicitud de licencia de uso de agua superficial para uso productivo agrícola, solicitado por Segundo Concepción Mendoza Cholan;

Que, mediante escrito presentado el 21.01.2021, ante esta Autoridad Administrativa del Agua, Segundo Concepción Mendoza Cholan, interpone recurso de reconsideración contra el precitado acto administrativo, presentando en calidad de nueva prueba, Cédulas de Cultivo y Riego del Valle Jequetepeque Regulado;

Que, el Área Técnica de esta Autoridad Administrativa del Agua, a través del Informe Técnico N° 0033-2022-ANA-AAA.JZ/DEPS, determina que:

- El recurrente presenta recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1206-2020-ANA-AAA JZ-V.
- Con Resolución Administrativa N° 062-2010-ANA/ALA J, se asignó al Bloque de Riego San Isidro, PJET-1201-B61, un volumen máximo de agua anual de 2,38 MMC para un área bajo riego de 206,228 ha y se ha verificado en la información gráfica del Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua, que el predio por el cual se solicita, se ubica en el Bloque de Riego San Isidro, PJET-1201-B61, ámbito de la Comisión de Usuarios Sub Sector Hidráulico Pueblo Nuevo de la Junta de Usuarios Sector Hidráulico Menor Jequetepeque, el cual no está considerado en los Estudios de Conformación de Bloques de Riego ni de Asignación de Volúmenes de Agua del año 2010 realizados en el Valle Jequetepeque y por consiguiente no tiene asignación de volumen de agua asignada, ya que el volumen de agua es para los predios que si fueron considerados en estos estudios actualizados, por lo que, al no estar considerado los predios dentro del bloque de riego mencionado no cuenta con asignación volumétrica.
- De lo expuesto, no es procedente atender la solicitud de la recurrente, hasta que se aprueben los Estudios actualizados de bloques de riego y de asignación de volúmenes de agua ejecutados en el Programa de Enmienda realizado en el valle Jequetepeque el año 2019, siempre y cuando los predios estén considerados en el bloque de riego y éste cuente con disponibilidad hídrica o cuando la Autoridad Nacional del Agua dicte disposiciones específicas para la aplicación de los procedimientos de formalización o regularización de licencias de uso de agua con fines agrícolas, con el cumplimiento de los requisitos que se establezcan.

Que, el Área Legal de esta Autoridad Administrativa del Agua, mediante el Informe Legal N° 253-2023-ANA-AAA.JZ/MJBM, concluye lo siguiente:

- El administrado ha formulado su recurso dentro del plazo de Ley y ha presentado en calidad de nueva prueba, cédulas de Cultivo y Riego del Valle Jequetepeque Regulado.
- Al respecto, conforme lo establece el artículo 219° del precitado TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la finalidad del recurso de reconsideración es que el mismo funcionario revise el expediente administrativo, a razón de un nuevo medio de prueba o la ocurrencia de un hecho que modifique la situación que se resolvió inicialmente; es decir, que la nueva prueba no haya sido expuesta o presentada durante el procedimiento administrativo; además no puede ser cualquier documento, sino tiene que ser una prueba conducente, pertinente y procedente, que sin lugar a dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva como base y fundamento fáctico y jurídico para ese cambio, por cuanto el fin del recurso de reconsideración es que el impugnante logre que la autoridad reconsidere su pronunciamiento y lo cambie.
- En tal sentido, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.
- Siendo así, conforme al Informe Técnico N° 0033-2022-ANA-AAA.JZ/DEPS, el Área Técnica ha reiterado que, el predio del solicitante no está considerado en los Estudios de Conformación de Bloques de Riego ni de Asignación de Volúmenes de Agua del año 2010 realizados en el Valle Jequetepeque y por consiguiente no

tiene asignación de volumen de agua; sustento que motivó la improcedencia de la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua declarada en la Resolución Directoral cuestionada.

- En virtud de lo expuesto, el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1206-2020-ANA-AAA JZ-V, deviene en infundado.

Estando a lo opinado por el Área Legal, Área Técnica y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos; su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar Infundado el Recurso de Reconsideración presentado por **SEGUNDO CONCEPCIÓN MENDOZA CHOLAN**, contra la Resolución Directoral N° 1206-2020-ANA-AAA JZ-V, de fecha 14.09.2020, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Notificar la presente resolución a **SEGUNDO CONCEPCIÓN MENDOZA CHOLAN** y remitir copia por correo electrónico a la Administración Local de Agua Jequetepeque, disponiéndose la publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua, conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

CESAR AUGUSTO LOPEZ CORDOVA

DIRECTOR(E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - JEQUETEPEQUE ZARUMILLA